



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	AMPARO TORRES VICTORIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105005202000062 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez e Intereses moratorios
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) consecuentemente determinar si existen sumas adeudadas, y iii) la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las mismas.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 265 del 9 de junio de 2022** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 112

Antecedentes

AMPARO TORRES VICTORIA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago del **retroactivo** de mesadas adeudadas desde el mes de enero de 2012 hasta el 14 de octubre de 2013, fecha de otorgamiento de la pensión de vejez realizada con la Resolución SUB277673 de 2017, junto con los **intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en el mes de enero de 2015, solo hasta el **30 de noviembre de 2016**, la entidad demandada, expidió la **Resolución GNR 361681**, negando tal prestación bajo el argumento de no reunir el requisito de semanas mínimas exigidas.

Que, ante tal manifestación, la actora solicitó la corrección de su historia laboral, sin embargo, la entidad administradora de pensiones le informó que no obraban registros de pago con la Universidad Santiago de Cali, a pesar de haber aportado las respectivas constancias de tiempo de servicio con tal empleador. Por lo cual, la actora se vio abocada a interponer una acción de tutela, la cual fue fallada a su favor, ordenando a la entidad demandada adelantar todas las diligencias pertinentes, respecto del empleador Universidad Santiago de Cali, con el fin de corregir la historia laboral de la afiliada, si era el caso.

Que, finalmente, a través de la **Resolución SUB 277673 del 30 de noviembre de 2017**, se le reconoció a la actora la pensión de vejez, pero solo a partir del **14 de octubre de 2013**, sin tenerse en cuenta que tal

prestación se causó desde el 21 de julio de 2010, cuando alcanzó edad mínima requerida, y además la venía solicitando desde el 14 de enero de 2015. Por lo que considera, que al menos, las mesadas e intereses moratorios se debieron reconocer y pagar desde el 12 de enero de 2012.

Por último, la demandante presentó solicitud de revocatoria directa frente al mencionado acto administrativo, persiguiendo el reconocimiento de las mesadas adeudadas y los intereses moratorios; petición que fue resuelta negativamente por la entidad demandada a través de la Resolución SUB 83538 del 5 de abril de 2019.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 265 del 9 de junio de 2022**, declarando probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO del retroactivo pensional propuesta por COLPENSIONES, y no probadas frente al resto de las pretensiones; condenando a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora AMPARO TORRES VICTORIA, la suma de \$37.313.055.96, por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, liquidados sobre el retroactivo entre el 14 de febrero y el 30 de noviembre de 2017, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. Absoviendo a Colpensiones de las demás pretensiones de la actora. E imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que

la actora adquirió el status de pensionada el 21 de junio de 2010; pero al momento de reclamar su pensión encontró con la negativa por parte de COLPENSIONES por no contar con las semanas exigidas por el régimen de transición, por el hecho que al cumplimiento de la edad, se partía de la confianza que se tenían los 21 años de cotización, pero no fue así porque la Universidad no había cotizado los primeros años, y era obligación de Colpensiones cobrar esas cotizaciones, maxime cuando la demandante demostró, con nóminas y planillas, que si había laborado durante esos años que faltaban por cotizar. Por lo que fue necesario acudir a la acción de tutela.

Que es evidente que hubo una negligencia por parte de Colpensiones para cobrar, sin haber hecho esfuerzo alguno para corregir tal situación.

Que es obvio que la prescripción no se puede aplicar automáticamente, pues hay que tener en cuenta quien es el culpable de esa prescripción, que en este caso es Colpensiones y no la demandante. Por lo que no se le puede trasladar la responsabilidad a la actora la negligencia de Colpensiones para el cobro de las cotizaciones que acreditaban el derecho a la pensión de la actora.

Que Colpensiones niega inicialmente la pensión de la actora, en el año 2016, porque hubo una petición en el año 2015.

Que en el caso de modificarse la sentencia en cuanto al retroactivo, también se debe modificar la cuantía de los intereses moratorios, los cuales, considera, también fueron mal liquidados por la *A quo* porque se parte de la base del 2017, sin tener en cuenta que se reconoce un retroactivo a partir del 14 de octubre de 2013, luego los intereses moratorios se deben calcular a partir de esa fecha, y no a partir del 2017.

Finaliza solicitando se revoque lo relativo al retroactivo para que se reconozca el derecho en la forma solicitada, y modifiquen los intereses

moratorios conforme lo explicado de su parte.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** con base en solicitud radicada el **4 de octubre de 2016**, se emitió por parte de COLPENSIONES la **Resolución GNR 361681 del 30 de noviembre de 2016**, negando la pensión de vejez a la actora AMPARO TORRES VICTORIA, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas (pgs. 36 a 40 – Expediente digitalizado); **ii)** el **25 de abril de 2017**, la actora radica nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez (pgs. 41 a 43 - Expediente digitalizado), la cual le fue reconocida con la **Resolución SUB 277673 del 30 de noviembre de 2017**, a partir del **14 de octubre de 2013**, en cuantía inicial de \$1.069.699 (pgs. 45 a 52 – Expediente digitalizado); **iii)** el **18 de marzo de 2019**, elevó petición de revocatoria directa contra la Resolución SUB 277673 de 2017, persiguiendo el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 21

de junio de 2010, junto con los intereses moratorios (pgs. 53 a 59 – expediente digitalizado); solicitud que fue desatada negativamente mediante la Resolución SUB 83538 del 5 de abril de 2019 (pg. 61 a 65 – expediente digitalizado).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios sobre tal concepto; y, **iii)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Causación y Disfrute de la Pensión de Vejez

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo” (subrayado fuera del texto)*

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de **desafiliación** del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

En complemento, se ha reiterado por ésta Sala, en casos similares que, el reconocimiento prestacional a cargo de las entidades administradoras de pensiones **debe ser rogado**, toda vez que la normatividad vigente de ninguna forma obliga a dichas entidades a reconocer de oficio tales beneficios económicos; y en ese orden, se reitera, tal actuar por parte del afiliado permite verificar la mencionada intención de desafiliación y el consecuente disfrute del derecho pensional.

Acudiendo a la **Resolución SUB 277673 del 30 de noviembre de 2017** (pgs. 45 a 52 – Expediente digitalizado), se puede extraer claramente, y sobre tal hecho no existe discusión, que la actora acumuló en toda su vida laboral un total de **1056 semanas**, entre el 2 de enero de 1973 y el 31 de marzo de 1993; esto es, que las mismas **fueron reunidas con anterioridad a la fecha en que alcanzó la edad mínima de 55 años para acceder al derecho pensional (21 de junio de 2010)**, conforme la normatividad aplicable a su caso, como es el Acuerdo 049 de 1990

aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Situación que se traduce en que la demandante AMPARO TORRES VICTORIA, había **causado** el derecho desde tal calenda.

Sentado lo anterior, y con el fin de verificar el momento a partir del cual se configuró **desafiliación** del sistema por parte de la demandante, con el fin de entrar a disfrutar de la prestación económica por vejez, de indicar esta Sala, de entrada, que la manifestación reiterada del apoderado de la actora, tanto en el escrito de demanda como en su recurso de apelación, en cuanto a que el reconocimiento de la prestación fue solicitado desde el mes de **enero de 2015**, no reposa dentro del plenario prueba documental alguna que respalde tal afirmación.

Caso contrario, al revisar las documentales aportadas por las partes, observa éste Tribunal que, las actuaciones administrativas que inicialmente venía adelantando la actora, ante COLPENSIONES, eran relativas a la corrección de su historia laboral por la falta de registro de semanas laboradas con el empleador Universidad Santiago de Cali, al punto que, según escrito radicado el 19 de julio de 2016 (pg. 21 – expediente digitalizado), el apoderado de la actora le insiste a COLPENSIONES resolver dicha solicitud de corrección de historia laboral, con el fin de *“radicar la solicitud definitiva de la pensión de vejez de la señora AMPARO TORRES VICTORIA”*.

Así, la única documental que respalda la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la actora, es la radicada el **14 de octubre de 2016** (pgs. 217 a 220 – Contestación demanda Colpensiones), ratificada en el cuerpo de la **Resolución GNR 361681 del 30 de noviembre de 2016** (pgs. 36 a 40 – Expediente digitalizado), con la que se niega, inicialmente, tal prestación económica a la actora AMPARO TORRES VICTORIA.

Entendiéndose entonces que desde el **14 de octubre de 2016**, se encontraba configurada la respectiva intención de **desafiliación** del sistema por parte de la aquí demandante, y, por consiguiente, el **disfrute** de la pensión de vejez.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

De lo antes analizado, se puede decir que, habiendo causado la actora el derecho a la pensión de vejez, a partir del 21 de junio de 2010, la respectiva reclamación administrativa para el reconocimiento de tal prestación, solo fue elevada el **14 de octubre de 2016**; situación que conlleva a configurar parcialmente dicho fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 14 de octubre de 2013.

Conclusión - Retroactivo

Por tanto, al haberse reconocido la pensión de vejez a la actora, a través de la **Resolución SUB 277673 del 30 de noviembre de 2017**, a partir del **14 de octubre de 2013**, conlleva confirmar por esta Sala, la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, en cuanto a encontrar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la entidad demandada, respecto de la pretensión de reconocimiento de retroactivo pensional desde el mes de enero de 2012; así como los intereses moratorios que respecto de los mismos se pudieron causar.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, y teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la parte **demandante** en su recurso de apelación, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“**ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez. Esto es, que elevada la solicitud de reconocimiento pensional el **14 de octubre de 2016**, los cuatro meses con que contaba la entidad administradora de pensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, vencieron el **14 de febrero de 2017**.

De esta forma, el reconocimiento de los intereses moratorios procede respecto del retroactivo pensional reconocido con la **Resolución SUB 277673 del 30 de noviembre de 2017**, generado entre el **14 de octubre**

de 2013 y el **30 de noviembre de 2017**; liquidados desde el 14 de febrero de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año, toda vez que dichas mesadas fueron canceladas en el mes de enero de 2018, como se indicó en el numeral de tercero de la parte resolutive de tal acto administrativo.

Por lo cual, la decisión de primera instancia deberá confirmarse en tal sentido.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandante** al no haber salido avante el recurso formulado. Se fijarán como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada, **No. 265 del 9 de junio de 2022** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la **demandante** y en favor de la entidad demandada; tásense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada